

presa, teniendo en cuenta a rentabilidad de ésta, para la promoción de sus trabajadores.

### Artículo 3

La acción del Estado en relación con la reforma y desarrollo agrario tendrá como fines fundamentales:

- a) La transformación económica y social de las grandes zonas y de las comarcas que así lo precisen en beneficio de la comunidad nacional y la mejora del medio rural en orden a la elevación de las condiciones de vida de la población campesina.
- b) La creación, mejora y conservación de explotaciones agrarias de características socioeconómicas adecuadas.
- c) El mejor aprovechamiento y conservación de los recursos naturales en aguas y tierras.

### Artículo 4

1. Corresponde al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario llevar a cabo las acciones determinadas en el artículo anterior, a salvo la competencia que asigne la Ley a otros Organismos o Departamentos. El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, denominado generalmente en lo sucesivo "el Instituto" realizará igualmente todas las demás funciones que en relación con el desarrollo rural y la reforma agraria se le encomienden.

2. El Instituto está facultado, asimismo para realizar, con respecto a las fincas o explotaciones agrarias, cualquiera que sea el punto del territorio nacional en que radiquen las actuaciones reguladas en el Libro IV de la presente Ley, de conformidad con los requisitos exigidos por la misma.

3. Corresponde al Instituto realizar cuantos estudios e investigaciones sean precisos para el cumplimiento de sus fines en todo el territorio nacional y viniendo obligados los propietarios, cultivadores y Entidades a facilitar estos trabajos a proporcionar cuantos datos le sean necesarios y a permitir a tales efectos la entrada en sus fincas o dependencias agrícolas, con sujeción a las fechas e instrucciones que señale el Presidente del Instituto para cada caso.

### Artículo 5

1. El Gobierno podrá encomendar al Instituto en zonas o comarcas que se determinarán por Decreto las siguientes actuaciones:

- a) Transformación económico social, por razones de interés nacional, de grandes zonas, mediante la realización de las obras que requiera el mejor aprovechamiento de las tierras y las aguas, y la creación de nuevas explotaciones agrarias.
- b) Ordenación de las explotaciones agrarias para que alcancen dimensiones suficientes y adecuadas características socio-económicas.
- c) Establecimiento de Planes de Mejora para co-

marcas deprimidas.

d) Concentración parcelaria.

2. El Decreto acordando la actuación del Instituto en la zona o comarca que se determine especificará cuál o cuales de dichas actuaciones se llevarán a cabo.

### Artículo 6

Para la realización de sus fines el Instituto podrá conceder los auxilios técnicos y económicos adecuados para la capitalización de las Empresas para las instalaciones de industrialización y comercialización de productos agrarios, para la promoción profesional y social y, en general, el desarrollo comunitario de la población campesina, así como realizar las obras precisas para la consecución de de todos sus fines.

### Artículo 7

1. Los bienes y medios económicos de que dispondrá el Instituto serán los siguientes:

a) Todos los que integran el patrimonio de los Centros y Organismos suprimidos por la Ley 35/1971 de 21 de julio, así como cuantas subvenciones, tasas fondos o ingresos de cualquier clase figuren a favor de dichos organismos, en los presupuestos Generales del Estado, organismos Autónomos o Corporaciones locales o provinciales.

b) Los derivados de las emisiones de obligaciones y de los acuerdos de cooperación económica exterior que hubieren sido legalmente autorizados.

c) Los bienes y derechos de todas clases adquiridos por donación, herencia o legado o por cualquier otro título, previa observancia de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley vigente del Patrimonio del Estado.

d) Los demás bienes o medios económicos que legalmente se le asignen o correspondan.

2. Los gastos que ocasione la aplicación de la presente Ley se atenderán con cargo a los créditos que para dicha finalidad figuren en los Presupuestos Generales del Estado o de sus Organismos Autónomos y especialmente con las consignaciones del presupuesto Generales del Estado o de sus Organismos Autónomos y especialmente con las consignaciones del presupuesto del Instituto.

3. El Banco de Crédito Agrícola concertará convenios con el Instituto para la concesión de préstamos dentro de las normas aplicables al crédito agrícola.

### Artículo 8

1. Los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos dictados por el Instituto se regularán por las normas especiales establecidas para cada caso en la presente Ley, y en su defecto, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable a las Entidades Estatales Autónomas.

2. Para el cobro de sus créditos, el Instituto podrá utilizar la vía administrativa de apremio.